



Resolución Directoral

N° 0037-2025-VIVIENDA-VMCS-PASLC/UO

San Isidro, 05 de marzo de 2025

VISTOS:

El Memorando N° 0667-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO, el Informe N° 133-2025-VMCS/PASLC/UO-rcordovac, el Memorando N° 0421-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO, y el Informe N° 133-2025-VMCS/PASLC/UO-rcordovac, emitidos por la Unidad de Obras; y el Informe Legal N° 0059-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, emitido por la Unidad de Asesoría Legal;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 01 de febrero de 2024, se suscribe el Contrato N°03-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre el Programa Agua Segura para Lima y Callao; en adelante la Entidad, y el CONSORCIO INGENIERIA (conformado por las empresas HM Ingenieros Consultores S.A., JAGUI S.A.C., SIGMA S.A. CONTRATISTAS GENERALES, KIBE CONSTRUCCIONES GENERALES S.A.C., GRANDES XTRUCTURAS S.A.C., MEJESA S.R.L. y HGD CONTRATISTAS S.A.C); en adelante el Consultor, en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 04-2023-PASLC-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el Proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 del distrito de Puente Piedra – Provincia de Lima – Departamento de Lima”, con CUI N°2396141, con un plazo de ejecución de 825 días calendario, computados a partir del 10 de abril de 2024;

Que, con fecha 09 de abril de 2024, mediante Carta N° 0621-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO, la Unidad de Obras del PASLC designó al inspector del proyecto al Ing. Fernando Rodrigo Sánchez Pinto e indicó que el inicio del plazo contractual empezaría a regir desde el 10 de abril de 2024. Asimismo, con Carta N°0690-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO del 18 de abril de 2024, se comunicó el cambio de inspector por el Ing. Pablo Silverio Urbina Arias;

Que, con fecha 19 de julio de 2024, se suscribe el Contrato N° 11-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC entre la Entidad y el CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA COREA – PERÚ (integrado por las empresas DOHWA

ENGINEERING CO.LTD. SUCURSAL DEL PERU, ALPHA CONSULT S.A. y VIAMEF S.A.C.); en adelante la Supervisión, para la supervisión de la ejecución de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería del referido Proyecto;

Que, con fecha 02 de agosto de 2024, a través de la Carta N° 329-2024-CI el Contratista solicita la Prestación Adicional N° 01, la misma que se sustenta en el Informe N° 013-2024/IMHH-CI elaborado por el Jefe de Proyecto, y el Informe N° 02-2024/OME-EMS-CI, emitido por el Especialista en Mecánica de Suelos;

Que, al respecto, a través del Informe N° 013-2024/IMHH-CI, el Contratista concluye en lo siguiente:

“10. CONCLUSIONES

Luego de elaborar el presente informe concluimos lo siguiente:

10.1 La estructura de costos trasladada por la entidad por medio del Resumen ejecutivo publicado en la plataforma digital del SEACE, corresponde específicamente a las actividades pendientes identificadas por la especialista de Mecánica de Suelos del PASLC, y sustentado con el Informe N°032-2022/VMCS/PASLC/UO-FVALENCIA.

10.2 Los Términos de referencia vinculados a nuestro contrato establece en el ítem 1.2.2.3 los lineamientos para el Estudio de Mecánica de Suelos y Geotecnia, el cual debe de cumplir el Reglamento Nacional de Edificaciones, este requerimiento es obligatorio tanto para estudio realizado por el Consorcio Aguas de Lima, el mismo que fue aprobado por la entidad y cuenta con el visto bueno del estudio básico de ingeniería que es parte del contrato, así como para el estudio complementario cuyas metas están establecidas en el valor referencial del contrato que debe ser ejecutado por el consorcio ingeniería.

10.3 El estudio de mecánica de suelos y geotecnia elaborado por el consultor Consorcio aguas de Lima, no cumple con las exigencias de los Términos de Referencia, del presente contrato y tampoco con lo establecido en el Reglamento Nacional de Edificaciones.

10.4 La estructura de costos que forma parte de nuestro alcance contractual solo contempla la necesidad de realizar 20 calicatas en los colectores, otras 3 en el RAP-05 y RP07 y 44 en los muros de contención (para 2200 metros), con sus respectivos ensayos; sin considerar las identificadas como parte del Informe de Revisión del Especialista de Mecánica de Suelos del Consorcio Ingeniería, el cual concluye la necesidad de proyectar calicatas para redes secundarias y rehacer calicatas en redes y líneas debido a

que no cuentan con sus respectivos certificados de laboratorio.

10.5 Es necesaria la realización de 151 calicatas adicionales para ambas secciones, para la Sección N°1 se necesita la ejecución de 55 calicatas proyectadas considerando líneas primarias, redes secundarias y estructuras menores; y para la Sección N°2, se necesita la ejecución de 96 calicatas proyectadas, considerando líneas primarias, redes secundarias proyectadas y estructuras menores; y la realización de 14 ensayos químicos, y 3 análisis físicos y de corte directo.

10.6 Planteamos como prestación adicional N°01 el desarrollo de las actividades pendientes del Estudio de Mecánica de Suelos, cuyas actividades se detallan en el Informe N°001-2024/OME-EMS-CI, adjunto al presente informe, debido a que es indispensable y necesario para alcanzar la finalidad del contrato y no ha sido considerado en el contrato N°003-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC del Servicio de Consultoría para la Elaboración de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, dicha prestación adicional, el cual asciende a la suma de S/116,745.70, incluido el IGV, el cual representa el 3.71% del monto del contrato.”

Que, sumado a ello, mediante el Informe N° 02-2024/OME-EMS-CI, el Contratista efectúa las siguientes conclusiones:

III. CONCLUSIONES

- Con el fin de una correcta zonificación de la zona del proyecto, es necesario realizar excavaciones (calicatas) y ensayos de laboratorio adicionales tal como se detalla en los siguientes cuadros.

Calicatas adicionales por componente, sección 01 y 02.

Componente	Calicatas	
	Sección 01	Sección 02
Redes Secundarias de Agua Potable y Alcantarillado	36	89
Líneas Primarias de Agua Potable	17	6
Estructuras Menores	2	1
Total de Calicatas	55	96

Ensayos químicos (Cloruros, sulfatos, PH y sales solubles totales) por componente, sección 01 y 02.

Componente	Sección 01	Sección 02
Redes Secundarias de Agua Potable y Alcantarillado	3	3
Líneas Primarias de Agua Potable	3	2
*Estructuras Menores	2	1
Total de Ensayos Químicos	8	6

*Para las estructuras menores adicionalmente a los ensayos químicos es necesario realizar el ensayo de corte directo para el cálculo de la capacidad admisible.

- En la sección 01 surgieron 17 calicatas proyectadas, debido al cambio de trazo de la línea de conducción y la troncal estratégica del Reservorio RP-03.
- La duración de las prestaciones adicionales para la sección 01 es de 25 días y de la sección 02 es de 37 días, ambas actividades se realizarán en paralelo.

Que, con fecha 25 de noviembre de 2024, mediante Carta N° 0545-2024-CI, el Contratista reitera su solicitud de Prestación Adicional N° 01, situación que se persiste a través de la Carta N° 014-2025-CI, y la Carta N° 026-2025-CI, de fecha 16 de enero y 29 de enero de 2025, respectivamente;

Que, con fecha 03 de febrero de 2025, el Coordinador del Proyecto a través del Informe N° 0083-2025-VMCS/PASLC/UO-rcordovac, señala que corresponde declarar improcedente la Prestación Adicional N° 01 del Contratista, de acuerdo al análisis efectuado a través del numeral 3.4 del citado informe, conforme al siguiente detalle:

“(…). de acuerdo a lo establecido en el ítem 1.2.2.3 de los Términos de referencia que forman parte del contrato suscrito con el CONSORCIO INGENIERIA, estos establecen los lineamientos del Estudio de Mecánica de Suelos y Geotecnia respecto a las calicatas a realizar en las redes secundarias, líneas primarias de agua potable y alcantarillado, estructuras principales, muros de contención y estructuras menores, tal y como se detalla a continuación:

(…)

- *Al respecto, mediante Carta N°0950-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 25.05.2024, la Unidad de Obras aprobó el Informe de Revisión de la Sección N°01. En dicho Informe el CONSORCIO INGENIERIA en la Especialidad de Mecánica de Suelos concluye que se requiere realizar una cantidad de noventa y dos (92) calicatas, esto sustentado en lo establecido en los TDR.*

(…)

- *Asimismo, mediante Carta N°1156-2024-VIVIENDA-VMCS/PASLC/UO de fecha 28.06.2024, la Unidad de Obras aprobó el Informe de Revisión de la Sección N°02. En dicho Informe el CONSORCIO INGENIERIA en la Especialidad de Mecánica de Suelos concluye que se requiere realizar una cantidad de trescientos veinte (320) calicatas, esto sustentado en lo establecido en los TDR.*

(…)

Ahora bien, el consultor en su solicitud de prestación adicional solicita la ejecución de 53 calicatas en la sección 1 y 95 calicatas en la sección 2; sin embargo, los Términos de Referencia del contratista, en el ítem 11.2.7 De las Responsabilidades y Obligaciones del consultor especializado, numeral 11.2.7.3 obligaciones, literal f), estipula que el Contratista deberá **“Ejecutar los trabajos de acuerdo a lo señalado en el presente documento, garantizando que la ejecución del servicio sea de acuerdo a los términos de referencia.** (el resaltado y subrayado es agregado).

(…)

Así, el numeral 1.2.2.3.3.3, 1.2.2.3.3.4, 1.2.2.3.3.6 y 1.2.2.3.3.7 establecen con precisión que debe realizar una (01) calicata cada 100m(..); en ese sentido, considerando lo antes mencionado y lo establecido en los ítems 1.2.2.3 y 11.2.7.3 de los términos de referencia, las calicatas y/o ensayos considerados en el Informe de Revisión del CONSORCIO INGENIERIA forman parte de su alcance contractual.

*Sumado a ello, el CONSORCIO INGENIERIA mediante Carta N° 580-2024-CI de fecha 26.12.2024 presentó a la Entidad el Informe de Estudios Definitivos de la Sección N° 01, en su versión editable y física.
(...)*

*Corresponde precisar que, el contratista divide su presentación en dos partes, siendo una de ellas información “contractual” y otra información “adicional”, sin embargo, dicha información en su totalidad corresponde al **ESTUDIO DEFINITIVO DE LA SECCION N° 01**, y de la revisión de la misma se desprende que en la especialidad de Mecánica de Suelos, el CONSORCIO INGENIERIA ha ejecutado la cantidad de calicatas aprobadas en el Informe de Revisión de la Sección N°01, (...)*

*Sobre el particular, no es posible aprobar prestaciones adicionales que ya se han ejecutado, mayor aun cuando consideramos que las actividades ejecutadas (calicatas) forman parte de sus obligaciones contractuales. Por lo tanto, considerando el análisis realizado la suscrita es de opinión que la solicitud de Prestación Adicional N°01 se declare **IMPROCEDENTE.**”*

Que, en mérito a lo expuesto, con fecha 04 de febrero de 2025, el Responsable de la Unidad de Obras, mediante el Memorando N° 0421-2024-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO, acoge las recomendaciones del Coordinador del Proyecto respecto a la improcedencia de la solicitud de Prestación Adicional N° 01, presentada por el Contratista;

Que, sumado a ello, cabe precisar que, conforme a lo expuesto en el marco legal, el numeral 34.3 del artículo 34 del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, concordante con el artículo 157 de su Reglamento, establece los requisitos para la aprobación de las prestaciones adicionales en caso de bienes, servicios y consultorías, son los siguientes: **(i) La prestación adicional debe ser excepcional y previa sustentación del área usuaria, (ii) El valor de la prestación adicional no debe exceder el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original; y, (iii) Siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato;**

Que, al respecto, a través del Memorando N° 125-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UAL, de fecha 06 de febrero de 2025, la Unidad de Asesoría Legal, requiere a la Unidad de Obras información complementaria respecto al cumplimiento de los requisitos señalados en el párrafo precedente, por lo que con fecha 20 de febrero de 2025, la Unidad de Obras mediante Memorando N° 0667-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-UO, remite a la Unidad de Asesoría Legal el Informe N° 00133-2025-VIVIENDA/VMCS-PASLC-4.2-EDP de fecha 18 de febrero de 2025, del Coordinador del

Proyecto, mediante el cual remite la información complementaria solicitada, conforme al siguiente detalle:

“(…)

i. La prestación Adicional debe ser excepcional y previa sustentación del área usuaria

El contratista Consorcio Ingeniería mediante Carta N° 0329-2024-CI, de fecha 02.08.2024 reingresa su solicitud de prestación adicional N° 01 para la ejecución de un total de 151 calicatas, 148 para redes secundarias y líneas primarias (53 calicatas para la Sección N°1 y 95 calicatas para la Sección N°2) y 3 calicatas para estructuras menores, con sus respectivos análisis, ensayos y corte directo, cuyo presupuesto adicional asciende a la suma de S/116,745.70 (Ciento dieciséis mil setecientos cuarenta y cinco con 70/100 soles), incluye IGV

No obstante, de acuerdo a lo establecido en el ítem 1.2.2.3 de los Términos de referencia que forman parte del contrato suscrito con el CONSORCIO INGENIERIA, estos establecen los lineamientos del Estudio de Mecánica de Suelos y Geotecnia respecto a las calicatas a realizar en las redes secundarias, líneas primarias de agua potable y alcantarillado, estructuras principales, muros de contención y estructuras menores

Así, el numeral 1.2.2.3.3.3, 1.2.2.3.3.4, 1.2.2.3.3.6 y 1.2.2.3.3.7 establecen con precisión que debe realizar una (01) calicata cada 100m(.); en ese sentido, considerando lo antes mencionado y lo establecido en los ítems 1.2.2.3 y 11.2.7.3 de los términos de referencia, las calicatas y/o ensayos considerados en el Informe de Revisión del CONSORCIO INGENIERIA forman parte de su alcance contractual.

Sumado a ello, el CONSORCIO INGENIERIA mediante Carta N° 580-2024-CI de fecha 26.12.2024 presentó a la Entidad el Informe de Estudios Definitivos de la Sección N° 01, y de la revisión de la misma se desprende que en la especialidad de Mecánica de Suelos, el CONSORCIO INGENIERIA ha ejecutado la cantidad de calicatas materia de la presente solicitud.

Sobre el particular, no es posible aprobar prestaciones adicionales que ya se han ejecutado, mayor aun cuando consideramos que las actividades ejecutadas (calicatas) forman parte de sus obligaciones contractuales.

Por lo tanto, la solicitud de Prestación Adicional N°01 requerida por el Consorcio Ingeniería no configura como una actividad excepcional que se tiene que realizar, ya que como menciona en el párrafo anterior, forma parte de sus alcances contractuales.

ii. El valor de la prestación adicional no debe exceder el límite de veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original.

Al respecto, el el monto de la prestación adicional N°01 requerida por el contratista no excede el límite de veinticinco por ciento (25%) del monto contractual, sin embargo, por los hechos expuestos en el ítem (i), la actividad indicada por el contratista, forma parte de sus obligaciones contractuales

iii. Siempre que sean indispensable para alcanzar la finalidad del contrato

Corresponde precisar que la actividad relacionada a la ejecución de calitas, materia es indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, no obstante, de acuerdo a lo expuesto en el ítem (i), dicha ejecución forma parte de las obligaciones contractuales del Consorcio Ingeniería.

(...)"

Que, al respecto, de manera preliminar precisaremos que, el procedimiento de selección que dio lugar al contrato materia de análisis se realizó bajo el ámbito de aplicación del TUO de la Ley N° 30225 – Ley de Contrataciones del Estado (en adelante la Ley) y su Reglamento (en adelante el Reglamento), aprobado con Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus respectivas modificaciones, encontrándose en ese contexto, la ejecución de la contratación sujeta a las normas glosadas;

Que, cabe precisar que, la modalidad de contratación del Contrato N°03-2024/VIVIENDA/VMCS/PASLC, se rige por la modalidad concurso oferta en su figura diseño y construcción con estudio básico de ingeniería, lo cual implica dos partes, la ejecución de las prestaciones pendientes del estudio definitivo y expediente técnico (primera parte) y la ejecución de la obra (segunda parte); ambas prestaciones independientes y distintas entre sí, la consultoría por una parte y la ejecución de obra por otra, encontrándonos actualmente en la ejecución de la prestación referida a la elaboración del expediente, por lo que corresponde aplicar el procedimiento establecido en el artículo 158 del Reglamento;

Que, lo señalado encuentra sustento en la Opinión N° 030-2024/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la cual establece que, un contrato de obra bajo la modalidad de concurso oferta contempla dos obligaciones con prestaciones diferenciables y de ejecución sucesiva: 1) la elaboración del expediente técnico de obra; y 2) la ejecución de la obra, realizada de manera posterior y sobre la base de lo establecido en el expediente técnico.

Que, para un mejor entendimiento, a través de la Opinión N° 084-2018/DTN, señala que, la modalidad de ejecución contractual de Concurso Oferta, de la cual se verifica que las prestaciones que la conforman tanto de elaboración del expediente técnico, como el de ejecución de obra, son prestaciones de naturaleza distinta, y su tratamiento es distinto respecto a la aplicación del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

Que, habiéndose definido la normativa aplicable a la contratación objeto de análisis, debe señalarse que, el TUO de la Ley, en el numeral 34.2 de su artículo 34, ha previsto que: “El contrato puede ser modificado en los siguientes supuestos: **i) ejecución de prestaciones adicionales**, ii) reducción de prestaciones, iii) autorización de ampliaciones de plazo, y (iv) otros contemplados en la Ley y el reglamento.” (el resaltado es agregado). De donde se desprende que, dentro de la ejecución contractual se puede autorizar modificaciones contractuales referidas a las prestaciones adicionales;

Que, al respecto, de las prestaciones adicionales como modificación al contrato, el artículo 34 del TUO de la Ley establece que, excepcionalmente y previa sustentación por el área usuaria de la contratación, la Entidad podrá ordenar y pagar directamente en caso de bienes, servicios y consultorías hasta por el veinticinco por ciento (25%) del monto total del contrato original, siempre que sean indispensables para alcanzar la finalidad del contrato;

Que, asimismo, el numeral 157.1 del artículo 157 del Reglamento establece que *el Titular de la Entidad puede, mediante Resolución previa, disponer la ejecución de prestaciones adicionales hasta por el límite del veinticinco por ciento (25%) del monto del contrato original, siempre que estas sean necesarias para alcanzar la finalidad del contrato;*

Que, la Dirección Técnica Normativa del OSCE, a través de la Opinión N° 018-2021/DTN precisa que, *“las prestaciones adicionales constituyen un supuesto de modificación contractual en virtud del cual la Entidad aprueba, de manera previa a su ejecución, determinadas prestaciones — no contenidas en el contrato original — que resultan necesarias para alcanzar la finalidad del contrato, lo cual implica que se cumpla con el propósito de satisfacer la necesidad que originó la contratación, en otras palabras, la finalidad perseguida por la Entidad al realizar el contrato”;*

Que, como ya se ha señalado, toda prestación adicional importa una modificación al contrato, cuya ejecución se supone necesaria para lograr la finalidad del contrato;

Que, adicionalmente, de la revisión de la Opinión N° 127-2020/DTN, emitida por la Dirección Técnica Normativa del OSCE, se desprende que, a partir de los dispositivos establecidos en la Ley y su Reglamento, el ejercicio de la prerrogativa de ordenar adicionales debe: *“Estar justificada en función de la finalidad pública que persigue el contrato, pues como se anotó, el acuerdo que tiene por objeto la entrega de un bien o la prestación de un servicio a cambio de un pago –en el marco de la contratación pública– sólo cobra sentido en la medida que se constituya como un instrumento para alcanzar una finalidad pública”;*

Que, con fecha 27 de febrero de 2025, la Unidad de Asesoría Legal, precisa que, la Unidad de Obras a través del Informe N° 0083-2025-VMCS/PASLC/UO-rcordovac y el Informe N° 133-2025-VMCS/PASLC/UO-rcordovac, comunica que, conforme a lo establecido en los ítems 1.2.2.3 y 11.2.7.3 de los términos de referencia, las calicatas y/o ensayos considerados en el Informe de Revisión del CONSORCIO INGENIERIA forman parte de su alcance contractual, y que, de la revisión del Informe de Estudios Definitivos de la Sección N° 01, respecto a la especialidad de Mecánica de Suelos, el CONSORCIO INGENIERIA ha ejecutado la cantidad de calicatas materia de la presente solicitud, por lo que la solicitada prestación no tiene carácter de excepcional y no resulta

indispensable para alcanzar la finalidad del contrato, puesto que las actividades materia de dicha prestación ya fueron ejecutadas;

Que, por las razones antes expuestas, la Unidad de Asesoría Legal opina que corresponde declarar improcedente de la solicitud de Prestación Adicional N° 01, presentada por el Contratista, en el marco del Contrato N°03-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC, conforme a lo establecido en el artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, asimismo la Unidad de Asesoría Legal precisa que, su evaluación se enmarca únicamente sobre los presupuestos legales contemplados en el artículo 157 Reglamento de la Ley 30225, Ley de Contrataciones del Estado, sin que ello implique que este despacho se constituya en instancia revisora de los aspectos técnicos del mismo, siendo que la responsabilidad del análisis técnico corresponde únicamente a la Unidad de Obras en su calidad de área usuaria y órgano técnico, por lo que, el presente Informe es emitido para brindar atención al requerimiento de opinión legal, considerando la función consultiva y no decisoria que ostenta esta Unidad de asesoramiento en temas jurídicos, acorde con el numeral 182.2 del artículo 182 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General¹, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que señala que los dictámenes e informes se presumen facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley, motivo por el cual no constituye una opinión en cuestiones técnicas;

Por las consideraciones expuestas, de conformidad con las disposiciones contenidas en la Ley de Contrataciones del Estado, y su Reglamento, así como lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 008-2017-VIVIENDA y, sus modificatorias realizadas mediante Decreto Supremo N° 006-2018-VIVIENDA y Decreto Supremo N° 008-2023-VIVIENDA, la Resolución Ministerial N° 242-2017-VIVIENDA, que aprueba el Manual de Operaciones de la Entidad, modificado mediante Resolución Ministerial N° 128-2018-VIVIENDA, y las facultades conferidas mediante Resolución Directoral N° 023-2024-VIVIENDA-VMCS-PASLC, contando con el visto bueno de la Unidad de Asesoría Legal;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud de Prestación Adicional N° 01, presentada por el Contratista CONSORCIO INGENIERIA, en el marco del Contrato N° 03-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC, suscrito para la ejecución del Contrato N°03-2024-VIVIENDA/VMCS/PASLC – suscrito en mérito a la Adjudicación Simplificada N° 04-2023-PASLC-1, convocada para la contratación del servicio de consultoría para la elaboración de las prestaciones pendientes del Estudio Definitivo y Expediente Técnico, y Ejecución de Obra bajo la modalidad de Diseño y Construcción con Estudio Básico de Ingeniería para el Proyecto “Mejoramiento y Ampliación de los sistemas de agua potable y alcantarillado de los sectores 361, 362, 363, 364, 365, 384, 385, 386, 387 y 388 del distrito de Puente Piedra – Provincia de Lima – Departamento de Lima”, con CUI

¹ **“Artículo 182.- Presunción de la calidad de los informes**

182.1 *Los informes administrativos pueden ser obligatorios o facultativos y vinculantes o no vinculantes.*

182.2 *Los dictámenes e informes se presumirán facultativos y no vinculantes, con las excepciones de ley.* [Subrayado agregado].

N°2396141, en aplicación del artículo 157 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente Resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al Contratista **CONSORCIO INGENIERÍA** y a la Supervisión **CONSORCIO SUPERVISOR PUENTE PIEDRA COREA – PERÚ**, así como a la Unidad de Administración, a efectos de que proceda conforme a sus atribuciones en el marco de la normativa de contrataciones del Estado.

Artículo 3.- ENCARGAR a la Unidad de Administración la publicación de la presente resolución en el portal web de la Entidad.

Artículo 4.- DISPONER el archivo y custodia de los antecedentes y documentos originales que sustentan la presente Resolución.

Regístrese y comuníquese.

Firmado digitalmente por
GAYLE VIOLETA VARGAS ESCALANTE
Responsable de la Unidad de Obra (e)
Programa Agua Segura para Lima y Callao - PASLC